



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501010071



Bogotá, 14/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
AUTO CLUB MEDELLIN  
CARRERA 76 NO 32 E 33  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado(a) señor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 41391 de 14/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

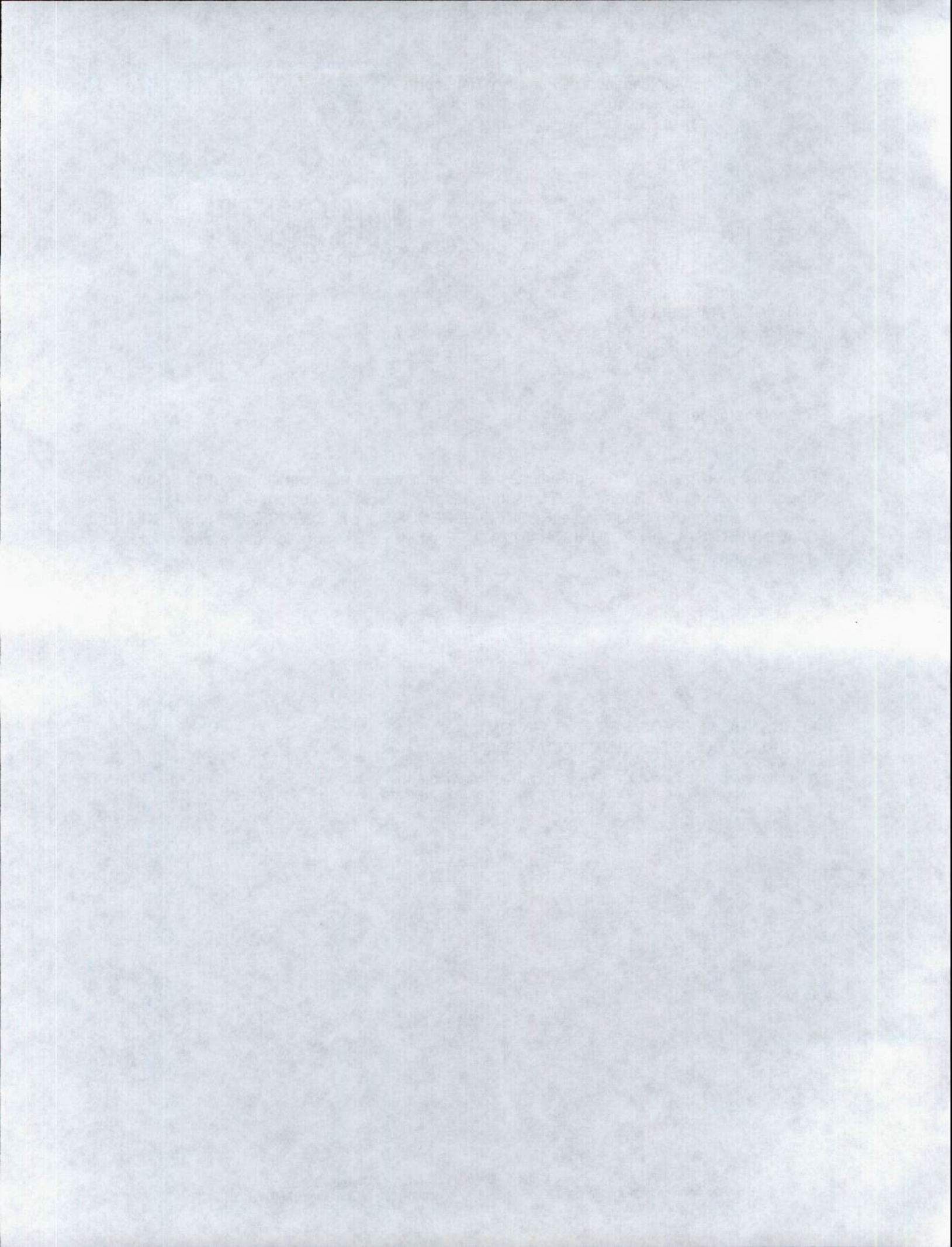
Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
**COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\14-09-2018\CONTROL\CITAT 41319.odt



2090 3911

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
41391 14 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30748 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348300200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, se compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2º, numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

#### HECHOS

1. El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces**, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 298 del 08 de febrero de 2012, adicionada por la Resolución No. 1594 del 27 de mayo de 2015.

2. A través de Memorando No. 20178200114993 del 16 de junio del 2017 fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces**.

3. Mediante Memorando No. 20178200133783 del 05 de julio del 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

practicada el 21 de junio de 2017 al Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

4. Mediante Memorando No. 20178200133813 del 05 de julio del 2017 el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*"(...)CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con la información actualizada de los instructores a su servicio: Mónica María Tabora Blandón, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.205.039 y Juan Betancourt López, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.581.133, ni cuenta con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA firmado por los mismos, así: (...)*

*CARGO SEGUNDO: Los vehículos y/o motocicletas del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21- 512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, conducta que se extrae del Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

*CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente, al no contener intensidad horaria ni teórica ni práctica de las personas certificadas, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)*

*CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no realiza identificación biométrica, registro fotográfico de los aspirantes, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)*

*CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no posee numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de Visita de Inspección, así: (...)*

*CARGO SEXTO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S. identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no cuenta con los formatos de evaluación debidamente firmados por los instructores, así: (...)*

*CARGO SÉPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830349300200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

*identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no reporte en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados, así: (...)*

*CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente en las lecturas expedidas no discrimina la totalidad de los valores a terceros cobrados al usuario, así: (...)*

*CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, presuntamente no remite diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, lo valores individuales de los recaudados por cada servicio, así: (...)"*

6. La notificación de la anterior resolución se surtió por **AVISO** entregado el día 04 de agosto de 2017, según Guía de Trazabilidad No. RN797002377CO del correo Servicios Postales Nacionales 4-72, como obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de quince (15) días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. La Señora Astrid Natalia Flórez Palacio, identificada con C.C. No. 43.276.892 en calidad de Representante Legal del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, allegó dentro del término legal, escrito de descargos mediante Radicado No. 2017-560-072586-2 del 10 de agosto de 2017.

8. Mediante Oficio de Salida No. 20178300928981 del 22 de agosto de 2017 esta Delegada le solicitó al investigado documentación adicional para resolver la solicitud de levantamiento de medida preventiva.

9. El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, allegó mediante Radicados No. 2017-560-079142-2 del 29 de agosto de 2017, lo solicitado por esta Entidad.

10. Este Despacho a través del Oficio de Salida No. 20178301007631 del 05 de septiembre de 2017 requirió nuevamente al CEA para que allegara información. Frente a lo cual, el investigado mediante Radicado No. 2017-560-088403-2 del 22 de septiembre de 2017 allegó parte de lo solicitado.

11. Por lo anterior, se reiteró la solicitud de material probatorio mediante Oficio de Salida No. 20178301181291 del 02 de octubre de 2017 y como respuesta el CEA allegó lo requerido a través del Radicado No. 20175600925212 del 03 de octubre de 2017.

12. Mediante Resolución No. 50385 del 06 de octubre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017 al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces. Dicha

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

Resolución fue comunicada mediante aviso web el día 15 de noviembre de 2017, el cual fue fijado el 07 de noviembre de 2017 y desfijado el 14 de noviembre de 2017.

13. Mediante Auto No. 65949 del 11 de diciembre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20175501593631 del 11 de diciembre de 2017, se le comunicó al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces y a través de Guía de Trazabilidad No. RN876417164CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se hizo entrega el día 20 de diciembre del 2017, de dicho acto administrativo.

14. El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal, bajo el Radicado No. 20185600014502 del 05 de enero del 2018.

15. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió Resolución de Fallo No. 22918 del 21 de mayo de 2018, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad del **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificado con 900.440.338-6 y/o a quien hagan sus veces, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

16. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO** entregado el día 07 de junio de 2018, según Guía de Trazabilidad No. RN961215897CO del correo Servicios Postales Nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos.

17. El Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN** con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa **AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S**, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, dentro del término legal, mediante Radicado No. 20185603651202 del 25 de junio de 2018.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 36746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830318800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matricula Mercantil No. 21-512123-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

(...)

**1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

Mi representada presento escrito de Alegatos de Conclusión el día 05 de enero de 2018, mediante Radicado número 2018-560-001460-2, dentro del Término concedido en la Resolución número 65948 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para presentación de Alegatos respectivos.

De acuerdo a este escrito el cinco de enero de 2018 y el 06 de junio de 2018, fecha en que se dio por notificada la Resolución de Falla, transcurrió un periodo de tiempo superior al cinco meses que es un periodo de tiempo que se encuentra por fuera de lo establecido en la ley, como tiempo límite que tiene el funcionario competente para proferir Acto administrativo definitivo.

Al respecto la Ley establece:

Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 establece "...Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos."

La Ley es clara al establecer el tiempo que tiene la administración para emitir fallo después de la presentación de los alegatos de conclusión, concediendo un término máximo de 30 días, contados a partir de la presentación de alegatos de conclusión.

Es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte está violando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, al no seguir el procedimiento establecido en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. La instrumentalidad de los actos administrativos así da cuando la autoridad administrativa o no los dicta ni emite sin el debido tiempo, principio o garantía constitucional. Si la Ley estableció un procedimiento con unos tiempos, términos específicos, estos se deberán cumplir tanto por el investigador como por el investigado.

La violación al debido proceso

7. Su revocación y su decisión al Archivo definitivo de la Investigación iniciada mediante Resolución 20328 de 2017, cada vez que, la Superintendencia supera el plazo que tenía para dar fallo definitivo una vez presentados los alegatos, tal como lo determina la Ley 1437 de 2011

2017 en el Artículo 83. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las acciones autorizadas que los hayan expedido o por sus expedidores superiores, superiores o funcionarios, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

7. Cuando sea manifestada su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Adicionalmente la ley establece que cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, se deberán declarar nulos, tal es el caso de la resolución 20328 de fecha 21 de mayo de 2018, que fue emitida considerando el tiempo límite que la Ley 1437 establece como tiempo límite para emitir un fallo definitivo.

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá actuar por sí, o por medio de sus representantes, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederán cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o en competencia, o en forma ilegal, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivada, o con desconocimiento de las disposiciones procesales que rigen los actos.

La norma no deja ningún duda con respecto a la nulidad del Acto Administrativo que nos ocupa, cada vez que, que fue expedido infringiendo la Ley 1437 en su artículo 48, pues la Superintendencia al pasar el límite de tiempo determinado para emitir fallo a decisión definitiva una vez fueron presentados los Alegatos de Conclusión.

**AFLAJACIONES SOBRE VISTA DE INSPECCIÓN**

La Superintendencia de Puertos y Transporte inicia la Sumaria Vista de Inspección, una vez los empleados Regeron a tener apertura del establecimiento

Inspeccionaron con (03) efectivos policiales y los funcionarios de la Superintendencia informaron que se realizará vista de inspección, pero ellos poseen la totalidad del edificio del CEA y que ingresaron dentro de este totalidad de documentos lo que ellos poseen, que nosotros no podemos hacer vista de inspección por presencia de riesgo documental. En conclusión la Sumaria Vista de Inspección fue un procedimiento a las instalaciones del CEA, donde ellos tuvieron posesión de los documentos y de la totalidad de la documentación y la totalidad sobre los documentos debían de ser revisados, sin contar a la persona que poseía los documentos referidos en el CEA los documentos de riesgo a seguridad, para que posteriormente ingresaran.

Ante las acciones suscitadas a la Sumaria Vista de Inspección, no permitieron que se presentaran alegatos, distando en la diligencia de la documentación que ellos poseen una respuesta que respondía a cada seguro emitido en el Acto de Vista de Sumaria Vista. La documentación es emitida en diferentes Carpetas de anexos a nuestra Organización y expedidos desde el Archivo.

De modo que los funcionarios desconocieron deberíamos que la instrumentalidad que no existiera en el Archivo, su acceso, respecto del estado de la Sumaria Vista, por el tiempo tan corto que tenían para hacer la revisión de la Sumaria Vista del CEA, era muy posible que al no conocer la forma de organización de los documentos dentro de dicho edificio, no sea a utilizar con rapidez y facilidad dichos documentos.

Los funcionarios de la vista de inspección negaron la posesión a los funcionarios de mi representada para que dijera la documentación o informara la totalidad sobre los anexos, pues ellos fueron ellos que recibieron los documentos referidos



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

Estado de la visita de inspección, y que estos tomarían posesión de la totalidad del servicio.

En esta dicha diligencia fue denominada como una visita de inspección, esto pese a las características de un Abandono, por lo tanto y al procedimiento realizado. Dado estos argumentos impuestos por los funcionarios visitadores, así como que el CEA aporta documentación, como esta jamás fue recibida, como se explicó anteriormente, los funcionarios visitadores sustaron y desistieron de la información y que documentación tomaron del archivo del CEA sin contar con los fundamentos del CEA, en cambio más documentos que pudieron ser aportados para cada uno de los Aspectos evaluados.

Así las cosas no se veía que el CEA no haya aportado la documentación que se describe como existente en el Acta de Visita, pues fueron los funcionarios visitadores quienes tomaron, seleccionaron y desistieron que documentación necesitaban.

Fue por lo cual mi representada procedió a sustentar la totalidad de la documentación en el Centro de Cargos y en los correspondientes anexos de evidencia, como se puede verificar que dicha documentación se anexa en el Acta de la empresa, anexa a lo que la Superintendencia anexa en la formulación de cargos en la Resolución 30746 del 10 de julio de 2017.

#### RESPECTO A CADA CARGO

##### CARGO PRIMERO

No contar con la información actualizada de los instructores al servicio del CEA, presentando dicho de esta manera, documento de compromiso para contar las reglas del CEA, vinculación y certificado de instructor vigente de los instructores Medelín María Gabriela Blacón, identificada con C.C. No. 33.800.033 y Juan Carlos Restrepo López identificada con C.C. No. 33.897.733.

Como se expresó anteriormente la Superintendencia de Puertos y Transporte en la visita de inspección no accedió a la representación de documentación que se exhibe como no vinculada al momento de la visita, porque según fueron los funcionarios de la Superintendencia quienes seleccionaron, seleccionaron y desistieron que documentación tomaran del servicio y a mi representada en ningún momento se le solicitó o se le permitió aportar copia de visita actualizada, documento de vigencia, contrato a esta, como así que los instructores al servicio de la empresa en la que se realizan los diferentes servicios, no expresaron sus servicios que no podían intervenir en la diligencia, que debían retirarse.

No es posible que la Superintendencia entonces actúe que no se cuenta con dicha documentación, pues jamás se solicitó y nunca se le permitió a mi representada exhibir a la comisión visitadora.

Por lo tanto, toda vez que como se puede observar en dichos documentos,

son los soportes que demuestran claramente que al momento de la visita si se cuenta con Hojas de vida actualizada, documento de compromiso para contar las reglas del CEA, vinculación, y certificado de instructor vigente, como se expone en el cargo primero, por el cual se sanciona a mi representada injustamente.

##### CARGO SEGUNDO

Los vehículos y las motocicletas del CEA Auto Club Medellín S.A.S presentando no cuentan con las adaptaciones reglamentarias, información contenida del informe de visita (...) no se pudo verificar que los vehículos al servicio del CEA cuentan con las adaptaciones establecidas en el artículo 6 de la resolución 3246 de 2009.

Como se expresó en escrito de descargo y en alegatos de conclusión; reiteramos, que los comisionados de la visita de inspección llegaron sorpresivamente a realizar la visita, lo cual no permitió a mi representada, realizar una planeación previa y adecuada para no prestar el servicio durante ese día, y que la totalidad de los vehículos pudieran estar a total disposición de los funcionarios de la Superintendencia. Podemos en consecuencia a su Despacho que entiendo que si debemos prestar un servicio de instrucciones en dichos vehículos en lugares distantes estos no alcanzaron a llegar a las instalaciones del CEA antes del día de la tarde, toda vez que fue la comisión visitadora para poder presentarnos. También es posible estar que los vehículos que fueron presentados después de la tarde de la tarde no fueron evaluados por la comisión visitadora.

Este cargo tiene una fundamentación errada, pues la superintendencia afirma: (...) "no se pudo verificar que los vehículos al servicio del CEA cuentan con las adaptaciones establecidas en el artículo 6 de la resolución 3246 de 2009". La Superintendencia realiza una inferencia y concluye que como no se pudieron verificar los vehículos entonces estos no cumplen lo estipulado en la norma con

respecto a adaptaciones. La Superintendencia debe tener certeza de la falta cometida, y si el acta de visita ni los documentos recolectados pueden garantizar que mi representada tenga responsabilidad con respecto a este cargo. Contrario a esto los documentos que aportamos como pruebas demuestran que los vehículos si cumplen con los requerimientos estipulados en la Norma, y que el hecho de que la comisión no haya podido verificar su estado, no le permite asegurar o inferir que los vehículos no cumplan con los exigidos por la Norma.

Como aseguramos en descargos y el Alegatos Al respecto es pertinente aclarar que los vehículos que la comisión no pudo verificar se encontraban cumpliendo con el plan de rodamiento establecido con anterioridad al día de dicha visita, para mi representada era imposible parar la operación y prestación del servicio a los usuarios, para que los vehículos pudieran estar disponibles para que los funcionarios verificaran su estado, argumento que los funcionarios desestimaron y rechazaron el plano. Es importante mencionar, que la Superintendencia no envió con anterioridad un oficio en el cual informara al CEA para que no se prestara el servicio de clases programadas y se contare en las instalaciones del Cea con la totalidad del parque automotor, para facilitar las revisiones pertinentes.

Que no se haya podido verificar por parte de la comisión visitadora el estado de los vehículos no constituye prueba alguna que demuestre que mi representada violó la normatividad vigente e incurrió en una falta. La Superintendencia no puede imputar un cargo sustentando que "no se pudo verificar". No se puede excusar a mi representada de violar una norma que no existe, pues no es obligación del CEA tener la totalidad del parque automotor en las instalaciones de la empresa y a disposición de la comisión visitadora, menos aun cuando no se nos avisa mediante oficio de dicha exigencia. En este caso materialmente se realizó un indebido ejercicio de sustanciación administrativa, toda vez que la presente norma visitadora ni tiene una relación directa o indirecta con el incumplimiento de una norma y por tanto no es posible tener una certeza sustancial.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017890348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440300 - 6 y/o quien haga sus veces.

Se puede indicar que debido a la ineficaz actuación propia no se tiene una claridad sobre la conducta irregular que se me está imputando y por lo cual no puedo ejercer materialmente su defensa con relación a esa conducta. Queda claro que mi representante no ha incurrido en ninguna prohibición o incumplido alguna obligación, siendo que esta situación genera que los cargos recaigan en una indebida fragmentación de la prohibición disciplinaria aplicada a mi representante, y en una errada interpretación que es jurídicamente inadmisible. Interpretación que es irreconciliable de los procesos sancionatorios, cuando exige que en las providencias administrativas en las cuales se formule algún tipo de cargo, la autoridad debe limitar y dar claridad de que norma viola, bien por una prohibición o bien por incumplir una obligación.

**CARGOS TERCERO, CUARTO QUINTO Y SEXTO**

Al igual que lo expuesto en los cargos primero y segundo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, aunque decide aceptar la totalidad de las pruebas que permiten desvirtuar los cargos, en todos los casos expone:

Frente a lo cual, reitera este Despacho que la conducta se originó en la documentación recogida en la visita administrativa llevada a cabo por la Superintendencia el día 21 de junio de 2017, sobre lo cual se halló en cuestión, quedó soportado en el Acta de visita de inspección (foto 13), lo cual posee condiciones de tiempo, modo y lugar, así como se lo señaló al investigado que este registro fue realizado y se logró subsanar la comisión de la falta, en consecuencia se sancionará al investigado por este cargo.

Su Despacho añade que la única documentación válida es la recogida el día de la visita de inspección, pero no valore que las pruebas que se presentan

demonstran claramente que mi representante jamás cometió las faltas descritas, por los hechos en el procedimiento usado por los profesionales que llevaron a cabo la visita; pues dichos profesionales, tomaron posesión de la totalidad del archivo del CEA, y no permitieron que se le indicara la ubicación o disposición de la documentación que pretendían rescatar o apoyar. Teniendo en cuenta que no disponían de tiempo suficiente para revisar cada una de las carpetas del archivo del CEA, los profesionales visitadores solo tomaron parte de la documentación, sin que que hubieran solicitado o requerido a los funcionarios del CEA la especificación de los documentos requeridos.

Como expusimos anteriormente en los cargos primero y segundo, no es cierto que mi representante no contara con la documentación que ellos exhibieron, como faltante en el Acta de Visita, pues al estar nunca fue requerida, es imposible que fuera adjuntado o entregado por parte del CEA. Por el contrario la forma en que se le llevó a cabo la supuesta visita de inspección que revela una de características de un allanamiento, al no permitir que los funcionarios del CEA aportaran documento alguno, y que no pudieran siquiera explicar en que lugar del CEA se encuentran los diferentes soportes. Si la comisión visitadora hubiera permitido a mi representante aportar soportes documentales en el momento de la visita, no hubiera ocurrido la confusión de que ahora somos víctimas, pues se nos realizó un cierre preventivo y ahora se nos sanciona con cierre de seis meses por no contar con una documentación y requisitos que jamás fueron solicitados a los funcionarios del CEA que atendieron la visita de inspección.

La Superintendencia reitera en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto que las pruebas nos son válidas por haber sido aportadas después de la visita de inspección y que en sobre la documentación recogida en la visita de inspección de donde se desprenden los hallazgos, lo cual quedó debidamente

soportado en el acta de visita de inspección que posee las condiciones de tiempo, modo y lugar, por ende no sanciona.

No es justo que aun presentando cada uno de los pruebas que demostraron que mi representante al contar con la documentación y requisitos exigidos por la norma, según este cargo adscrito en Apertura de Investigación, la Superintendencia decide no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantiza más derechos como investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requirían.

A los Comisionados de la visita se les explicó que los documentos que ellos exhibían como faltantes en el Acta de visita estaban dentro del Archivo del CEA, que nos permitieron adjuntarlos, pero su respuesta fue totalmente negativa, aludiendo que posteriormente tendríamos la oportunidad de aportarlos.

Solicitamos respetuosamente a su despacho, analice la situación presentada en la visita de inspección, al no permitir a los funcionarios del CEA aportar documentación y soportes, y se subsane dicha falencia teniendo como pruebas válidas que demuestran la existencia de dicha documentación y requisitos, las presentadas por mi representante en escrito de Descargos y Alegatos de conclusión.

Queremos solicitar muy respetuosamente a este Despacho se tenga en cuenta dar aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 29A de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 3 que consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas y hace énfasis puntualmente en materia sancionatoria en el principio de la legalidad y de las faltas y que no nos tenga en cuenta LA

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matricula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

soportado en el acto de visita de inspección que posee las condiciones de tiempo, modo y lugar, por ende se sanciona.

No se justo que aun presentando cada uno de las pruebas que demostraron que mi representada sí contaba con la documentación y requisitos exigidos por la norma, según cada cargo endigado en Apertura de Investigación, la Superintendencia decidió no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantizó más derechos como Investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requerían.

A los Comisionados de la visita se les explicó que los documentos que ellos aportaron como faltantes en el Acta de visita estaban dentro del Archivo del CEA, que nos permitieron adjuntarlos, pero su respuesta fue totalmente negativa, añadiendo que posteriormente tendríamos la oportunidad de aportarlos.

Solicitamos respetuosamente a su Despacho, analice la situación presentada en la visita de inspección, si no permite a los funcionarios del CEA aportar documentación y soportes, y se añada dicha falencia teniendo como pruebas válidas que demuestran la existencia de dicha documentación y requisitos, las presentadas por mi representada en escrito de Descargos y Alegatos de sanción.

Queremos solicitar muy respetuosamente a este Despacho se tenga en cuenta dar aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagradas en los artículos 20 y 220 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3 que consagra los principios que rigen las actuaciones administrativas y hace énfasis puntualmente en materia sancionatoria en el principio de la legalidad y de las faltas y que se nos tenga en cuenta LA

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL ACTUAR DE BUENA FE, LA NO AGRAVACIÓN DE LAS SANCIONES EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL INDUBIO PRO ADMINISTRATIVO.**

#### **FALSA MOTIVACION**

Como se pudo demostrar con las pruebas aportadas y admitidas durante este proceso, mi representada jamás violó la normatividad expuesta por la Superintendencia. Tanto en la Apertura de Investigación como en la Resolución de todo siempre se acusa a mi representada de violar unas normas, cargos que quedaron desvirtuados con la totalidad de soportes allegados por el CDA a su Despacho. Sin ningún motivo en la Resolución de Apertura se menciona que los cargos endigados son por haber dejado de presentar información adecuada en el momento de la visita. La Superintendencia entonces reduce una respuesta no presentación de información o documentación pertinente en la comisión de una falta totalmente diferente. El hecho es que la comisión visitadora no haya recolectado o solicitado la documentación necesaria que hubiese permitido demostrar el cumplimiento de una norma no es razón justa ni adecuada para aducir que dicha norma se está incumpliendo.

Queda claro que la Superintendencia imputa cargos que no coinciden ni guardan relación con la realidad, pues se realizan inferencias con respecto a la documentación que no se copio la visita, y se concluye que si no encontraron la documentación entonces el CEA no cumple con lo exigido en otra norma totalmente diferente.

Si la Superintendencia iba a imputar cargos debió entonces haber cesado a mi representada de no haber suministrado la documentación o información a los comisionados y no de infringir otras normas que se infiere por su Despacho que se infringieron. Es evidente que el acto ocurrido no coincide con la formulación de los cargos, más aun cuando las pruebas presentadas y admitidas en el proceso por

su despacho dilucidaron cualquier duda generada por las inconsistencias ocurridas el día de la Visita de Inspección.

En definitiva en el caso que nos ocupa ocurre una indudable falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales, aspecto demostrado en los documentos presentados pues la Superintendencia omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Cuando la Superintendencia afirma que se sanciona a mi representada porque no se pudieron verificar en la visita de inspección algunos aspectos, porque no se presentó la documentación adecuada, está infringiendo aspectos y faltas que no pudo comprobar o evidenciar y que por el contrario mi representada sí logro presentar las pruebas adecuadas que demostraban los hechos y que desvirtuaban cada uno de los cargos endigados en su contra.

No queda duda que en este caso procede UNA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO 22918 del 21 de mayo de 2018, por falsa motivación.

(...)" Sic.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo ésta la oportunidad procesal, se procede a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matricula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30743 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348000200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la investigada presentó recurso de reposición contra la Resolución de Fallo No. 22918 del 21 de mayo de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Ahora bien, el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Política.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado con base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora este Despacho procederá a estudiar los argumentos dados frente a los cargos y sanción endilgada en la Resolución de Fallo recurrida.

#### **SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

En su escrito de recurso el investigado señaló que el Fallo proferido por esta Entidad vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, por no cumplir lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, norma que señala el término para emitir fallo después de la presentación de los alegatos de conclusión.

Al respecto, esta Delegada encuentra pertinente ilustrar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra la caducidad administrativa, así:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...) (Subrayado fuera de texto)"*

Así las cosas, denotándose en el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que hace alusión, que el término para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

imponer sanciones caduca a los tres (3) años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, que para el caso que nos ocupa empezaría a contarse desde el momento en que se practicó Visita de inspección, es decir el 21 de junio de 2017, es claro para este Despacho que la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018 fue proferida y notificada dentro del término legal establecido para ello.

### **SOBRE LA FALSA MOTIVACIÓN**

El investigado manifiesta que esta Entidad le imputó cargos que no coinciden ni guardan relación con la realidad, pues se realizaron inferencias con respecto a la documentación que no acopiaron los comisionados en la Visita de Inspección.

Frente a lo anterior, este Despacho encuentra necesario recordarle al investigado que la inspección administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar, es por esto que teniendo en cuenta el acta levantada durante la visita administrativa y firmada tanto por la autoridad como por quienes atendieron la diligencia, contiene una radiografía de lo que allí ocurrió y por ende, es esta una prueba suficiente para esclarecer los hechos que tuvieron lugar, pues las personas que atendieron la visita fueron conscientes de lo que estaba ocurriendo y firmaron el acta dejando constancia de lo que sucedió.

Asimismo esta entidad a través de los comisionados dejó constancia dentro de dicho documento de lo siguiente: "9. ASPECTOS GENERALES. La documentación acopiada durante la visita de inspección, será objeto de análisis para verificar el cumplimiento con toda la normatividad que aplica a los Centros de Enseñanza Automovilística.", por lo tanto es totalmente válido que se proceda a realizar un análisis de fondo de la documentación recogida allí y se encuentren hallazgos que por su naturaleza no son perceptibles al momento de la realización de la Visita de Inspección, pero sí son previstos por los profesionales que elaboran el Informe de la misma.

Así las cosas, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el CEA, toda vez que en el Acta de Visita no se dejó ningún tipo de observación por parte de ellos que indicara algún desacuerdo en la manera en cómo se había llevado a cabo la diligencia.

Finalmente, es claro para este Despacho que los hallazgos evidenciados en la referida Visita de Inspección fueron los que sirvieron de fundamento para proferir apertura de investigación administrativa mediante Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017 y posteriormente al no lograr ser desvirtuados algunos de ellos para proferir la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El CEA investigado en su recurso señala que debe declararse la nulidad del fallo aquí recurrido, toda vez que fue expedido infringiendo el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30748 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario recordarle a la defensa de la sociedad investigada que la nulidad de los actos administrativos por el medio de control correspondiente sólo puede ser solicitada en vía judicial, frente al juez administrativo competente, al tenor de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"):

*"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

(...)

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Por lo general, todos los actos jurídicos se presumen legales, y le corresponde a quien alegue su nulidad demostrarla en juicio; sin embargo, la presunción de legalidad de los actos administrativos va precedida de dos supuestos que la diferencian de la de los actos de los particulares: el primero, su unilateralidad, es decir, que la autoridad administrativa puede cambiar el *statu quo*, tanto de manera general en los reglamentos como particular en los actos concretos, sin que en ninguno de estos casos medie el consentimiento de los afectados, y el segundo, que por el solo hecho de su firmeza deben ser cumplidos, los de contenido general como normas jurídicas que son, y los individuales en cuanto son ejecutorios, esto es, pueden ser ejecutados sin necesidad de acudir a la autoridad judicial. Entonces, consagrar en un código de procedimiento la presunción de legalidad de los actos administrativos tiene la consecuencia de trasladar al impugnante la carga de demostrar la ilegalidad del acto, sin perjuicio de su ejecución oficiosa.

Por lo tanto, todos los actos administrativos expedidos en virtud de la investigación administrativa que nos ocupa, gozan de presunción de legalidad y tienen firmeza administrativa, respetando las reglas y procedimientos del debido proceso, conforme a los preceptos del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, por lo cual, al entrar a analizar sobre la petición del CEA de declarar la nulidad de la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, es improcedente, debido a que ésta Superintendencia no es competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, por ello, no es posible acceder a dichas pretensiones.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

## FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

### DEL CARGO PRIMERO

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los numerales 5.1.3., 5.1.5. y 5.1.6. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con la información actualizada de los instructores a su servicio ni con sus documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que *"(...) Como se expuso anteriormente la Superintendencia de puertos y Transporte en la visita de inspección no solicito a mi representada la documentación que se expone como no existente al momento de la visita, porque repito, fueron los funcionarios de la Superintendencia quienes seleccionaron, escogieron, y determinaron que documentación tomarían del archivo y a mi representada en ningún momento se le solicitó o se le permitió aportar Hojas de vida actualizada, documento de compromiso para acatar las reglas del CEA, vinculación y certificado de instructor vigente, contrario a esto, cada vez que intentamos indicarles el lugar o la carpeta en la que se hallaban los diferentes documentos, nos expresaron con claridad que no podríamos intervenir en la diligencia, que debíamos retirarnos. (...)"*

Al respecto, es necesario reiterar que en el Acta de Visita de Inspección no se dejó observación alguna respecto de la forma en cómo se llevó a cabo la diligencia, motivo por el cual no son de recibo las afirmaciones expuestas por el CEA en sede de recurso.

Es claro que para el día en que se llevó a cabo Visita por parte de esta Entidad, no se evidenció información actualizada de los instructores Mónica María Taborda Blandón y Juan Betancourt López, ni sus documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA, situación que quedó consignada en el Acta, la cual fue suscrita por la Señora Astrid Natalia Flórez Palacio, en su calidad de Representante Legal del CEA investigado.

A pesar de que en el transcurso de la presente investigación se hayan allegado los documentos correspondientes a dichos instructores, ello no implica que la transgresión no se haya dado para el día 21 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en esta oportunidad no cambian los supuestos fácticos ni jurídicos de la decisión tomada dentro de la Resolución de Fallo, el material probatorio que fue objeto de la presente investigación quedará incólume y se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018 frente a este cargo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30748 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512125-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

#### DEL CARGO SEGUNDO

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al prestar el servicio con automotores que no contaban con las adaptaciones reglamentarias.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que *"(...) reiteramos, que los comisados de la Visita de Inspección llegaron sorpresivamente a realizar la visita, lo cual no permitió a mi representada, realizar una planeación previa y adecuada para no prestar el servicio durante ese día, y que la totalidad de los vehículos pudieran estar a total disposición de los funcionarios de la Superintendencia. Pedimos encarecidamente a su Despacho que analice que si debíamos prestar un servicio de instrucciones en dichos vehículos en lugares distantes estos no alcanzaron a llegar a las instalaciones del CEA antes de la una de la tarde, fecha que fijo la comisión visitadora para poder presentarlos. También es preciso aclarar que los vehículos que fueron presentados después de la una de la tarde no fueron evaluados por la comisión visitadora. (...) La Superintendencia realiza una inferencia y concluye que como no se pudieron verificar los vehículos entonces estos no cumplen lo estipulado en la norma con respecto a adaptaciones. (...)"*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el investigado y el material probatorio obrante en la presente investigación administrativa, encuentra este Despacho que en virtud del principio de buena fe y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del *in dubio pro administrado*, el cual señala *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*, se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna.

Por lo anterior, se procede a reponer la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, respecto del cargo segundo.

#### DEL CARGO TERCERO

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA investigado incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los numerales 1.5. del Anexo I y 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1, 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al aportar registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente, al no contener intensidad horaria ni teórica ni práctica.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que *"(...)No es justo que aun presentando cada una de las pruebas que demostraron que mi representada si contaba con la documentación y requisitos exigidos por la norma, según cada cargo endilgado en Apertura de Investigación, la Superintendencia decide no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantizó mis derechos como investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requerían. (...)"*

Una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado, se encuentra que tal y como se señaló en el Fallo aquí recurrido, a pesar de que los formatos cuenten en la actualidad con la intensidad horaria teórica y práctica, esta Entidad tiene dichos documentos obtenidos en la Visita de Inspección, los cuales no se encontraban diligenciados para ese momento, motivo por el cual se presume que los mismos se suscribieron con posterioridad.

Es necesario reiterar que sobre los Centros de Enseñanza Automovilística con respecto a la conducción como actividad peligrosa, recae gran responsabilidad, pues *"Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.*<sup>1</sup>

Por lo anterior, es claro para este Despacho que su actuar puso en riesgo inminente la seguridad de los usuarios, pudiendo causar consecuencias irremediables al certificar aspirantes sin que se demuestre que sus procesos de formación y certificación se cumplieron eficazmente, motivo por el cual este Despacho insiste en la gravedad de la conducta cometida y en consecuencia se confirmara la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018 frente al cargo tercero.

#### DEL CARGO CUARTO

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.1.2. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 2.3.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no realizar identificación biométrica ni registro fotográfico de los aspirantes.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que *"(...) No es justo que aun presentando cada una de las pruebas que demostraron que mi representada si contaba con la documentación y requisitos exigidos por la*

<sup>1</sup> Sentencia C-144/09, Marzo 4 del 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30748 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830346800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matricula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440333 - 6 y/o quien haga sus veces.

*norma, según cada cargo endilgado en Apertura de Investigación, la Superintendencia decide no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantizó mis derechos como investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requerían. (...)*"

Una vez analizados los argumentos expuestos por el investigado en sede de recurso, evidencia esta Delegada que éste pretende hacer creer que los comisionados no solicitaron los documentos pertinentes para endilgar el cargo que nos ocupa. Sin embargo, olvida el CEA que en la diligencia llevada a cabo se recogieron documentos que hacen parte del material probatorio que comprende esta investigación administrativa.

De dichos documentos se concluye que el investigado no realizaba la identificación biométrica ni el registro fotográfico de los aspirantes, pues los formatos no lo tenían.

Así las cosas, es claro que a pesar de que en la actualidad los formatos cuentan con registro fotográfico e identificación biométrica, para el día en que se llevó a cabo Visita de Inspección no contaban con esos requisitos, lo cual indica que el CEA estaba transgrediendo sus obligaciones legales y reglamentarias, motivo por el cual se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018 frente al cargo cuarto.

#### **DEL CARGO QUINTO**

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 19 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no tener numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que "(...) *No es justo que aun presentando cada una de las pruebas que demostraron que mi representada si contaba con la documentación y requisitos exigidos por la norma, según cada cargo endilgado en Apertura de Investigación, la Superintendencia decide no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantizó mis derechos como investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requerían. (...)*"

Al respecto, este Despacho encuentra importante recordarle al investigado que si bien la subsanación de los hallazgos encontrados en la Visita de Inspección practicada, es importante por cuanto pone fin a una transgresión, ello no implica de manera alguna la inexistencia de la falta cometida.

La anterior situación al parecer es olvidada por el CEA, quien señala que debe exonerarse de responsabilidad por haber allegado los formatos con la numeración

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

consecutiva anual correspondiente. Sin embargo, el hecho de que en la actualidad dichos documentos cuenten con toda la información exigida por la norma, no desvirtúa el hallazgo encontrado por esta Entidad el día 21 de junio de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en esta oportunidad no cambian los supuestos fácticos ni jurídicos de la decisión tomada dentro de la Resolución de Fallo, el material probatorio que fue objeto de la presente investigación quedará incólume y se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018 frente a este cargo.

#### **DEL CARGO SEXTO**

En la presente investigación administrativa se indicó que el CEA incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.2.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con los formatos de evaluación debidamente firmados por los instructores.

El investigado en su Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, señaló que *"(...) No es justo que aun presentando cada una de las pruebas que demostraron que mi representada si contaba con la documentación y requisitos exigidos por la norma, según cada cargo endilgado en Apertura de Investigación, la Superintendencia decide no tener en cuenta las pruebas y darle valor total a un Acta de una visita tipo allanamiento, que no garantizó mis derechos como investigado, pues no se me permitió aportar, suministrar o indicar ubicación o existencia de soportes documentales que se requerían. (...)"*

Al respecto, es necesario precisarle al investigado que el cargo se endilgó teniendo en cuenta no solo lo consignado en el Acta de Visita de Inspección sino los documentos que se recogieron en dicha diligencia, específicamente el formato de evaluación denominado *"Tabla de respuestas 1 y A2"* del alumno Andrés Henao Duque, en donde se evidencia que no se firmó por el instructor. (Folio 26)

Así las cosas y a pesar de que el CEA haya allegado el formato referido con la correspondiente firma del instructor que llevó a cabo la evaluación, esta Entidad tiene dicho documento obtenido en la Visita de Inspección, en donde se evidencia que el mismo no se encontraba diligenciado para ese momento y ello demuestra el incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, respecto del cargo sexto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** y en consecuencia **SANCIONAR** por los **CARGOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la Resolución

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348900200E, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces.

No. 22918 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces**, aperturada mediante Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** y en consecuencia **EXONERAR** del **CARGO SEGUNDO** de la Resolución No. 22918 del 21 de mayo de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces**, aperturada mediante Resolución No. 30746 del 10 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

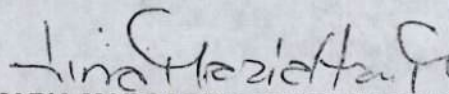
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTO CLUB MEDELLIN con Matrícula Mercantil No. 21-512128-02 de propiedad de la empresa AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S, identificada con NIT. 900440338 - 6 y/o quien haga sus veces**, ubicado en la dirección **CARRERA 64 B No. 74 19 PISO 3** en la ciudad de **MEDELLIN/ ANTIOQUIA** y en la dirección **CARRERA 76 No. 32E- 33** en la ciudad de **MEDELLIN/ ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

4 13 9 11

14 SEP 2018

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada Tránsito y  
Transporte Terrestre Automotor



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web [www.camaramedellin.com.co](http://www.camaramedellin.com.co)

### CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

NOMBRE	AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S
NIT	N 900440338-6
MATRICULA NUMERO	21-450072-12 de Junio 01 de 2011
ACTIVOS	\$168,328,539

#### CERTIFICA

=====

Fecha de Renovación: Abril 10 de 2018

=====

#### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 64 b No. 74 19 piso 3 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

armandurango@yahoo.com  
autoclubmedellin@hotmail.com  
autoclubmedellinrl@gmail.com  
nataliaflorez913@hotmail.com

#### CERTIFICA

#### ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

NOMBRE	AUTO CLUB MEDELLIN
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Carrera 64 b No. 74 19 piso 3
MATRICULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-512128-02 de Junio 01 de 2011
CORREO ELECTRONICO	Abril 10 de 2018
	armandurango@yahoo.com
	autoclubmedellin@hotmail.com
	autoclubmedellinrl@gmail.com
	nataliaflorez913@hotmail.com

#### ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

8559: Otros tipos de educación n.c.p.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

8523: Educación media técnica y de formación laboral

9609: Otras actividades de servicios personales n.c.p.

### CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web [www.camamedellin.com.co](http://www.camamedellin.com.co)

### CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

NOMBRE	AUTO CLUB MEDELLIN S.A.S
NIT	N 900440338-6
MATRICULA NUMERO	21-450072-12 de Junio 01 de 2011
ACTIVOS	\$168,328,539

#### CERTIFICA

=====  
Fecha de Renovación: Abril 10 de 2018  
=====

#### CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 64 b No. 74 19 piso 3  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 64 b No. 74 19 piso 3 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

#### CERTIFICA

#### DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

armandurango@yahoo.com  
autoclubmedellin@hotmail.com  
autoclubmedellinr1@gmail.com  
nataliaflorez913@hotmail.com

#### CERTIFICA

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE	AUTO CLUB MEDELLIN
DIRECCIÓN	Establecimiento-Principal
CIUDAD	Carrera 64 b No. 74 19 piso 3
MATRICULA NUMERO	MEDELLÍN
RENOVACIÓN MATRÍCULA	21-512128-02 de Junio 01 de 2011
CORREO ELECTRONICO	Abril 10 de 2018
	armandurango@yahoo.com
	autoclubmedellin@hotmail.com
	autoclubmedellinr1@gmail.com



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

nataliaflorez913@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

8559: Otros tipos de educación n.c.p.

8523: Educación media técnica y de formación laboral

9609: Otras actividades de servicios personales n.c.p.

### CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





